



Nombre y Apellido: Juan Andrés Bellini

DNI: 92871296

Legajo: VABG60878

Título: ¿Contraposición, superposición de leyes o autonomía provincial?

Nombre y Apellido del tutor: Dra. Vanesa Descalzo

Carrera: Abogacía

Institución Académica: Universidad Siglo 21

SUMARIO: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura y Conclusión del autor. Los beneficios de la prevención legislativa en materia ambiental. VI.Referencias.

I. INTRODUCCION:

El siguiente trabajo se postula y realiza sobre la sentencia en los autos Caratulados “CEMINCOR Y OTRA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA – ACCION DECLARATIVA DE INCOSTITUCIONALIDAD” (Expte: N°1798036) SENTENCIA NÚMERO: NUEVE. A once días del mes de agosto de dos mil quince, bajo la jurisdicción y competencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVIVNCIA DE CORDOBA.

Voy a comenzar el siguiente trabajo expresándome brevemente sobre la supremacía constitucional de nuestro sistema jurídico federal, podemos ver así que nuestra Constitución Nacional en su art 31¹ nos indica cómo tanto las leyes de la citada carta magna y los tratados internacionales que en ella se manifiesten son ley suprema y las legislaciones provinciales que se dicten quedan subordinadas a ellas. De este modo Puede verse claramente como se hace prevalecer a principios, reglas y garantías constitucionales

¹ Art.31C.N.:–“ Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”.

correctamente fundamentadas sobre una normativa de corte estricto y sobre una acción de cualidades extremas, como lo es la acción declarativa de inconstitucionalidad. Podemos decir que el derecho ambiental en nuestro país se conforma por las normativas que regulan los recursos naturales, las actividades y los efectos que el hombre lleva a cabo para modificarlos, teniendo en cuenta también, los residuos que se generan a partir de estas transformaciones. Nos encontramos hablando así de derechos de tercera generación incorporados en nuestra constitución nacional a través de la reforma de 1994, funcionan como derechos de incidencia colectiva consagrando su protección a través de la acción de amparo como lo dispone en su texto constitucional art.43² en que toda persona tiene como herramienta para utilizar una vía más rápida al verse lesionada en alguno de los derechos mencionados.

Según la investigación realizada puedo afirmar, que en el siguiente fallo se presenta un problema de tipo axiológico donde se contraponen normas y principios, de este modo encontramos por un lado la parte actora, que plantean se declare inconstitucional una Ley Provincial (Ley N°9526 PROHIBICIÓN EN TERRITORIO PROVINCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA METALÍFERA EN LA MODALIDAD A CIELO ABIERTO.) Porque los mismos entienden que se excede en los límites constitucionales, violando derechos de esta calidad de acuerdo a los establecido en la Constitución Provincial (Art 18, 20, 66,68 y 69 y concordantes de la Constitución Nacional (art. 14, 16, 17, 28,31, 75 inc. 12. Y 126) como así también pasando por alto el Código de Minería y los art 9 y 10 de la Ley Nacional Ley N° 25.675. Y por otro a la parte demandada: “Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba” que se ampara en principios, reglas y garantías constitucionales para justificar la legitimidad y la constitucionalidad de su actuación legislativa posándose fundamentalmente en una base constitucional postulada a través del art 41 de la Constitución Nacional que plantea: “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas

² Art.43.C.N.: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”

satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.” Haciendo además un breve comentario, la parte Demandada (Gob. de la Prov. de CBA) explica que bajo ningún punto de vista pretende legislar sobre el fondo de la materia minera y avanzar sobre materia delegada al gobierno nacional si no regular actividad en el territorio de la provincia teniendo en consideración la protección del ambiente. Luego de realizar un relevo de la normativa aplicable al caso, podemos decir que la titularidad reconocida en el texto constitucional art124³. Promoviendo la regionalización y la creación de órganos especializados. Que no afecte las facultades delegadas al gobierno federal, que el dominio originario de los recursos es de las provincias, sumado a la obligación que en la misma constitución establece art41⁴. Impone a las autoridades, obliga a las provincias a proteger los recursos de su pérdida, alteración o disminución, siendo garantes del uso racional y conservación de aquellos para las generaciones presentes y futuras. A su vez luego de citar Jurisprudencia y del código minero art233⁵. “Los mineros pueden explotar libremente la minería siempre que respeten la jerarquía constitucional y la sujeción a la misma”. Señala que es falso que la Ley n°9526 viole el sistema de propiedad y dominio minero y las formas de disposición del estado

³ Art.124.C.N.: “Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto”.

⁴ Art.41.C.N.: “ Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

⁵ Art.233.C.D.M. “ Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente. La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la Sección Segunda de este Título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del Artículo 41 de la Constitución Nacional.”

sobre las minas ya que las misma solo reglamenta sobre la técnica de ejercer dicha actividad y no realiza una nueva categorización de aquella. También se insiste en que en estos autos queda demostrado que se ha dictado una ley en el marco de las atribuciones concurrentes de las provincias y la Nación respecto de la potestad de legislar en materia ambiental, que no afecta el principio de razonabilidad por cuanto no se restringe en modo absoluto el ejercicio del derecho ni se trata de una restricción que prohíba una actividad en general sino solo, una actividad de explotación. Quiero agregar también en el marco de estas palabras, que el paradigma ambiental o ecológico, que muchos doctrinarios mencionan, requiere de una participación activa del juez respecto a la prevención del daño ambiental y que La tutela anticipatoria en materia ambiental justifica soluciones expeditivas. Ahora bien, en un estado federal o plurifederal como lo es la argentina la conservación y cuidado del medio ambiente aborda una problemática que debe ser resuelta en diferentes ámbitos geográficos y por lo tanto en decisiones descentralizadas.

En este contexto es dable señalar como positiva la conducta de la parte demandada (Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba), y la resolución adoptada por el Tribunal Superior de Justicia (CBA) atreves de sus respectivos presidente y vocales, ya que al plantear y declarar como constitucional una ley provincial de estas características (Ley N°9526 de Prohibición de Minería a Cielo Abierto) sientan un precedente y base ineludible para el futuro legislativo Provincial. de esta manera dejan de manifiesto el correcto funcionar de un Estado Provincial autónomo en una Nación federal, en el ámbito de los derechos ambientales, (demostrando también un correcto uso de su poder de policía) amparándose en garantías constitucionales y fundamentalmente en principios correctamente aplicados tales como: Razonabilidad, proporcionalidad y progresividad que facilitan la correcta complementación, que a toda legislación Provincial corresponde de una normativa Nacional (Código de Minería) atreves de una Ley Provincial como lo es la Ley N°9526 prohibiendo así la minería a cielo abierto. Queda de manifiesto así el fin explícitamente perseguido por el legislador ya que encuadra en la noción de bien común, especialmente teniendo en cuenta las particularidades geográficas y climatológicas de la provincia de Córdoba.

II. PLATAFORMA FACTICA. HISTORIA PROCESAL. RESOLUCION DEL TRIBUNAL:

De acuerdo a lo analizado en el fallo elegido (Cemincor y Otras) podemos determinar que los hechos del caso estriban esencialmente en una acción judicial (acción declarativa de inconstitucionalidad) interpuesta por la parte actora, en la jurisdicción de la provincia quienes demandaron al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba solicitando se declare la inconstitucionalidad de la Ley Provincial n° 9526 que en todo el territorio de la Provincia de Córdoba estableció: 1) La prohibición de la minería metalífera bajo la modalidad “a cielo abierto” en la Provincia de Córdoba; y 2) La prohibición del uso, para todas las etapas de la actividad minera nuclear relativas al uranio y al torio, de sustancias tóxicas tales como el cianuro, el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y cualquier otra contaminante, tóxica y/o peligrosa. Y por su parte la demandada (Superior Gobierno de la Provincia) que justifica la legitimidad de su actuación legislativa, alegando según la constitución nacional art41⁶. Que debe proteger el ambiente para sus ciudadanos, que las actividades productivas no deben comprometer el futuro de los recursos de los ecosistemas y a su vez se sustenta en principios y bases constitucionales arraigadas no solo en las normativas federales sino también en la conciencia de un poder legislativo provincial que pregona por la salud y calidad de vida de sus ciudadanos y el cuidado de los recursos naturales, del suelo provincial.

El día cuatro de mayo de dos mil nueve se realiza la primera presentación por la parte actora (Cemincor y otras) ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba Secretaria Electoral y de competencia originaria. Para pedir la inconstitucionalidad de la ley Provincia Ley N°9.526.

Mediante auto numero treinta de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez este tribunal, (tribunal superior de justicia) admite la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada y le imprime trámite. En mérito de ello cita y emplaza a la demanda (Superior Gob de la Provincia de Córdoba) para que en el plazo de seis días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda ofrezca prueba de que haya de valerse y en su caso oponga excepción

⁶ Art.41.C.N.: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

o deduzca reconvencción (fs.167/174). A (fs.309 y 343) la demandada (Provincia de Córdoba) contesta el traslado.

Diligenciada la prueba ofrecida por las partes se corre traslado al Sr. Fiscal General de la Provincia de Córdoba (fs.414) quien se pronuncia con intervención de la Sra. Fiscal Adjunta mediante dictamen E n°1191 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce (fs. 437/445) en sentido que corresponda rechazar la acción y sostener la validez constitucional de la Ley n °9.526.

Por último y según los hechos esgrimidos anteriormente, a los once días del mes de agosto de dos mil quince siendo las doce horas, el Tribunal Superior de Justicia Secretaria Electoral y de competencia originaria resuelve de pleno y forma unánime bajo acuerdo público de su Presidente: Dr. Domingo Juan Sesin. Señores Vocales: Dra. Aida Lucia Traditti, Dr. Carlos Francisco Garcia Allocco, Dra Silvana Maria Chiapero, Dra. M De Las Mercedes Blanc de Arabel , Dra Silvia B.Palacio de Caeiro, Dr. Mario Raul Lescano.

RESUELVE: a) Rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad entablada en contra de la Ley n°9.526.b) imponer las costas por el orden causado (artículo 130 del C.P.C y C.)

III. IDENTIFICACION Y RECONSTRUCCION DE LA RATIO DECIDENDI:

De esta manera el máximo órgano jurisdiccional de la Provincia de Córdoba (TSJ) decide desestimar de forma unánime la demanda interpuesta por la parte actora (CEMINCOR Y OTRAS) Declarando así la constitucionalidad de la ley en conflicto. El TSJ ratificó que la Ley 9.526 fue dictada con plena competencia por la Provincia de Córdoba, atribución que fue reforzada por la reforma constitucional de 1994 y el nuevo paradigma jurídico ambiental, afirmando que “la misma Constitución reconoce a las Provincias el carácter de titulares incuestionables de tal facultad en materia ambiental, la que es posible definir como conservada, progresiva, concertada y autonómica”. Asimismo sostuvo que en el caso en discusión no se planteaba un problema de dos posturas (desarrollo económico vs. ambiente), sino que se estaba restringiendo sólo un tipo de actividad minera, que resultaba a todas luces incompatible con los objetivos y bienes resguardados por la ley. Los magistrados se manifestaron por la razonabilidad, la adecuación y la proporcionalidad de las medidas adoptadas por el legislador como representante de la “voluntad popular”, en tanto la prohibición de la gran minería a cielo abierto resultó absolutamente necesaria y razonable a los efectos de evitar los graves riesgos y daños de una actividad altamente destructiva, contaminante y agresiva en términos ambientales, sociales y culturales. La prevalencia de los principios de prevención, precaución y de equidad intergeneracional fueron la plataforma jurídica sobre la que se fundamentaron la ley y más tarde la resolución judicial, asociados a los derechos a un

ambiente sano, al agua, a la salud, al trabajo, al turismo, a un desarrollo regional sostenible. El tribunal fue categórico como pocas veces: “De allí, la relación directa entre la protección del ambiente y el derecho a la vida”. Por último, quiero destacar que el TSJ respaldó sus fundamentos para la decisión judicial no sólo en el derecho ambiental constitucional e infra legal, sino también en numerosos tratados de derechos humanos, convenciones internacionales, y en informes y experiencias de minería a cielo abierto a nivel local, nacional y global.

IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

Es importante señalar como luego del proceso de globalización comienza a crecer un paradigma social, en un contexto internacional y multicultural, de internalización en las comunidades del derecho ambiental como objeto de conciencia colectiva, al ser incorporado en las legislaciones a través de sus constituciones y leyes complementarias, como por ejemplo en nuestro país en la última reforma constitucional del año 1994 en su Artículo 41, materia que no ha dejado de evolucionar y de estar en el centro del conflicto social, político y económico. La introducción de este artículo por la convención en el texto constitucional significó un importante avance en la definición de la regla federal que regirá la materia. Así la Nación asume el compromiso de dictar en el marco legal encargado de fijar a lo largo de todo el territorio nacional, sin distinción de competencias, el régimen jurídico de presupuestos mínimos en materia ambiental. De modo tal que todos los habitantes del país gocen de un piso de calidad ambiental, uniforme, ineludible e inicial en cuanto a la calidad de vida y desarrollo sustentable denominando “derecho ambiental común” doctrina que lo destaca⁷. (Barrera Buteler, Guillermo E.1996) y (Lecciones de Derecho Constitucional. UNC. 2014). De esta manera la Ley General de Ambiente N°25.675 nos establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable Art n°1⁸.

Siguiendo estos lineamientos podemos ver como aparecen posturas que favorecen a una posición, amparándose, por ejemplo, en los principios rectores del control de constitucionalidad. Argumentan que es la misma constitución la que delimita la organización administrativa del estado, los derechos, deberes fundamentales y los objetivos que se imponen para satisfacer los intereses de la comunidad. De allí devienen las reglas

⁷“Barrera Buteler, Guillermo E. Provincia y Nación, Ciudad, Argentina, Bs As 1996.p.477 y Lecciones de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. 2014.p.324.”

⁸ “Bien jurídicamente protegido. Artículo 1º ley general de ambiente nº 25.675. La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.”

supremas que se deben respetar, la unidad del ordenamiento jurídico y su relación jerárquica normativa⁹. (Fallo. TSJ. Sentencia n°8 2003. Sentencia n°3 2010. Sentencia n°6 2009) entre otros.

En base al principio de legalidad, la norma dictada debe responder al sistema piramidal donde la norma de orden superior prevalece sobre la jerárquicamente inferior¹⁰ (Linares Francisco. fundamentos del derecho administrativos.1986. pp.343 y ss. Kelsen, hans. Teoría pura del derecho.1934) La constitución nacional en sus artículos 1,28 y 31 establece la primacía jerárquica de las normas, como así también la constitución de la provincia de Córdoba en su artículo 161. De esta manera es labor imperativa de los jueces integrar armónicamente los preceptos constitucionales según establecen reiterados fallos de la CSJN, Es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma¹¹. (Fallo, 311:193 CSJN.1988) la Corte pone énfasis en el principio de interpretación que propone evitar que las normas constitucionales sean puestas en conflicto entre sí.

Es central tener en cuenta que la parte actora cuestiona la competencia legislativa de la provincia de Córdoba para dictar una norma de las características vistas en la ley n°9.526 (prohibición de minería cielo abierto) de una forma muy lineal y posándose en una sola visión, según lo antes expuesto, olvidándose de que el derecho y el estudio del derecho no pueden realizarse desde un solo paradigma, siempre es muy enriquecedor salirse de las posturas rígidas y conservadoras que no permiten un análisis profundo de cada circunstancia por sí sola y a su vez inmersa y enmarcada en un contexto social, económico y ambiental, como en este caso en particular que la vuelven única. Siendo así podemos continuar el análisis enfocándonos en las posturas que toma el demandado en lo respectivo al poder de policía provincial, bien dice la doctrina que en la constitución histórica la materia ambiental queda reservado al orden local¹² (Mosset iturraspe. Daño ambiental. 2011) Situación que no varío en la reforma constitucional de 1994, solo la provincia debe mantener y garantizar los presupuestos mínimos que establece la nación.¹³ (Fallo.Cámara nacional federal ADM. Sala 1.1996). Continuando la idea vuelven a indicar los jueces amparándose en jurisprudencia y doctrina: La constitución ha adherido a la concreta

⁹ "Fallo.TSJ.en pleno secretaria electoral y de competencia originaria, Coop de obras y servicios públicos de río ceballos ltda, sentencia n°8. 19/12/2003. Fallo. Banco Galicia. Sentencia n°6. 15/10/2009. Sucesión Brandalise, sentencia n°3. 22/7/2010".

¹⁰ "Linares Francisco, fundamentos del derecho administrativo. Bs As. 1986. pp.343 y ss. Kelsen: teoría pura del derecho"

¹¹"Fallo. Santiago del Estero, Provincia c/ Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ acción declarativas. 291. XX.01/03/1988 Fallos: 311:193"

¹² "Mosset Iturraspe Jorge y otros, Daño ambiental, Tomos I y II, Editorial: Rubinzal Culzoni, 2da reimpresión. 2011."

¹³"Fallo. Cámara nacional federal en lo contencioso ADM. Sala 1 Schoreder. Sentencia 28/11/1996."

posibilidad de que en materia ambiental se lleve a cabo un federalismo de concentración entre nación y provincia ajeno a la tradición constitucional de nuestro país. Esa modalidad normativa implica no un pacto federal ambiental si no una coadyuvancia legislativa entre la nación y la provincia, nación pone las bases (contenidos mínimos) y luego las provincias complementan esas bases con leyes locales reglamentarias que atienden las peculiaridades provinciales de la protección ambiental¹⁴. (Quiroga lavie Humberto. el estado ecológico de derecho en la constitución nacional) En concordancia la CSJN reconoce a las autoridades locales la facultad de aplicar criterios de protección ambiental que consideren contundentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como así mismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido¹⁵.(Fallo. CSJN. DAÑO AMBIENTAL.2011.Fallos: 334:1754). Apelando al derecho comparado local son muchas la provincias que dictaminan leyes, ya en lo puntual, refiriéndonos a la prohibición de la minería a cielo abierto, por ejemplo, a). Chubut Ley n°5001 de fecha 8/5/2003. b). La Pampa Ley n°2349 de fecha 14/09/2007. En el caso de Chubut la CSJN en el¹⁶. (Fallo. Villivar n°330:1791) Expresamente establece la facultad de las provincias de completar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, la que supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido a la legislación complementaria. De acuerdo a lo expuesto es evidente la postura positiva que toma este sector de la doctrina y jurisprudencia en favor de la protección de los derechos ambientales, de la comunidad que los ejerce, de un desarrollo sustentable y armónico en la afectación de los recursos, el entorno natural formado por los recursos vivos o biológicos y los recursos naturales inertes, el entorno creado edificado por el hombre y ciertos fenómenos naturales en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano, la doctrina conducente en su formulación e interpretación, las decisiones jurisprudenciales y los usos y costumbres correlativos¹⁷. (Cafferata Nores, introducción al derecho ambiental p.19).

¹⁴ "Quiroga Lavié, Humberto, Benedetti, Miguel, Cenicacelaya, María de los Ángeles.pp. 296/7. Esta visión sistémica también es considerada por Néstor Cafferata en su Tratado jurisprudencial y doctrinario de derecho ambiental, p. 203. Humberto Quiroga Lavié, Miguel Benedetti, María de los Ángeles Cenicacelaya, T I. pp. 297/9."

¹⁵ "Fallo. CSJN .DAÑO AMBIENTAL.BOSQUES.COMPETENCIA.ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA.JURISDICCION Y COMPETENCIA.PRIVACION DE JUSTICIA.PROVINCIAS. Salas, dino y otros c/Salta, provincia y estado nacional s/amparo S.1144.XLIV. ORI13/12/2011.Fallos: 334:1754."

¹⁶"Fallo. Villavar. SENTENCIA.Nº 17 de Abril de 2007. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Magistrados: Mayoría: Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. Voto: Lorenzetti, Fayt, Petracchi Id SAIJ: FA07000219."

¹⁷"Cafferata Nores. introducción al derecho ambiental pp.19 y ss). Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).Instituto Nacional de Ecología (INE) Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Primera edición: diciembre de 2004

V. POSTURA Y CONCLUSION DEL AUTOR: Los beneficios de la prevención legislativa en materia ambiental.

Luego de analizado el fallo propuesto en todas sus facetas, lingüísticas, legislativa doctrinaria, jurisprudencial y antes dejando en claro la importancia del control de constitucionalidad y como se aplica correctamente el principio de legalidad, de esta forma dándole validez a la postura de la parte actora pero en tanto no generaron en mí un peso de razón suficiente para lograr la convicción necesaria. De esta manera quiero ratificar la decisión adoptada por el TSJ al no darle lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Ley n°9526 realizado por la parte actora. Como antes dije, Este Fallo sienta un precedente y base ineludible para el futuro legislativo provincial, ya que realza y valoriza la autonomía provincial en su esfera legislativa tutelando de un modo honesto y correcto sus recursos naturales¹⁸. (Bellini Juan A. Introducción de la nota a fallo “Cemincor” p.3), considero y creo plenamente que es muy importante que se aplique una restricción de estas características a personas jurídicas dedicadas a este tipo de explotación minera ya que si bien se restringen derechos de explotación de recursos a su vez se amplían derechos a futuro de toda la ciudadanía en general, ya que algo que influyo mucho en mí para adoptar esta postura propuesta fue como se protegen los recursos naturales de ante mano sin tener que llegar a esperar un daño creado y real para que se accione y se les de la tutela respectiva; principal y puntualmente como se protege a nuestro recurso natural máspreciado que es el agua, es decir: el fin justifica los medios utilizados, el fin en este caso encuadra en la noción de bien común. La ley en cuestión centra su entramado normativo en la protección de los recursos hídricos con números objetivos sociales, culturales y económicos, dice el fallo: Otra consecuencia destacada de este tipo de explotaciones es la contaminación rutinaria y accidental de las aguas superficiales y subterráneas, del suelo y de la biota con residuos peligrosos. El agua es un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana y el resto de los seres vivos siendo al mismo tiempo un insumo imprescindible en innumerables procesos productivos. A pesar de ser renovable, la escasez del agua se manifiesta gradualmente a medida que aumentan las demandas y los conflictos por el uso y abuso. Su carácter de vulnerables se manifiesta en la creciente degradación de su calidad, lo cual amenaza la propia existencia de la vida. Las múltiples actividades que se desarrollan en el territorio de esta provincia (agricultura, ganadería, explotación forestal, minería, urbanización, industria) impactan de una u otra forma a los recursos hídricos. Mantener y restaurar la calidad de las aguas constituye la meta de la

Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT).Periférico sur 5000, Col. Insurgentes Cuicuilco,C.P. 04530. México, D.F.www.ine.gob.mx.D.R. ©COORDINACIÓN EDITORIAL, DISEÑO DE INTERIORES Y TIPOGRAFÍA: Raúl Marcó del Pont Lalli. DISEÑO DE LA PORTADA: Álvaro Figueroa. FOTO DE LA PORTADA: Claudio Contreras CORRECCIÓN DE ESTILO: Eduardo Chagoya Medina.”

¹⁸ “Nota a fallo. cemincor. introducción. acción declarativa de inconstitucionalidad.autor:bellini.Juan.A.p.3.25/10/2019.”

gestión hídrica más valorada¹⁹. (Poder ejecutivo. nota al pie en fallo “Cemincor”). Ciertamente los niveles de consumo de agua son altísimos con este método extractivo. Se ha afirmado que una de estas minas puede gastar entre 50.000 y 300.000 litros de agua por minuto una vez en actividad²⁰. (Gutman nicolas. Desafío de la minería en argentina).

El agua es vida y forma parte de la vida, es fundamental su protección, es un derecho humano²¹. (Naciones Unidas, Temas Mundiales). Siendo así quiero sustentar mi postura amparándome en la jurisprudencia nacional que nos indica que El acceso al agua potable es un derecho cuya tutela implica modificar la visión según la cual la regulación jurídica del agua se basa en un modelo antropocéntrico, puramente dominial dado que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general de ambiente²². (Fallos: 337:1361). También agregar que El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario²³. (Fallos: 340:1695, considerando 5°). Es posible determinar que la postura a la hora de sentenciar que toma el TSJ rechazando en pleno la acción declarativa de inconstitucionalidad en contra de la Ley n°9526 de prohibición de minería a cielo abierto, se contradice con los factores positivistas que se postula a través de gran parte de toda la comunidad jurídica, es decir: se corre el foco de la certeza de derecho o comúnmente llamada y definida por la doctrina y el sistema jurídico en su conjunto “seguridad jurídica” ya que en este caso lo que se conoce como ley prohibitiva superior (ley general de ambiente, ley nacional) se ve ampliada y completada de forma absoluta, limitando derechos de corte privado en beneficio de la colectividad, ejerciendo protección sobre los recursos naturales, por una ley provincial y de menor jerarquía. En fin, para concluir el análisis y en consecuencia esta idea, es necesario dejar en claro que en fallos de estas características se ve reflejado como, política, económica y judicialmente se va desarrollando el correcto funcionar de un sistema federal empoderando a las autonomías provinciales en post de la prevención del daño a los recursos naturales, de

¹⁹ “Poder Ejecutivo. Mensaje de elevación del proyecto incorporado a diario de sesiones n°37,34. Sesión ordinaria del 24/09/2008.p168. nota al pie. Fallo. cemincor p.44.”

²⁰ “gutman nicolas. desafío de la minería en argentina.”

²¹ “ Naciones unidas.ONU.temas mundiales,el agua. http://www.un.org/es/globalissues/water_10/03/2014 y ONU resolucion n°67/292.aprobada por la asamblea general el 28/07/2010.el derecho humano al agua y el saneamiento. <http://www.un.org/es/comun/docs/?simbol=a/res/64/292>. 10/03/2014.”

²² “Fallo. kersich, juan Gabriel y otros c/aguas bonaerenses. extraído de: <http://biblioteca.asesoria.gba.gov.ar/redirect.php?id=4198>.”

²³ “Fallo la pampa provincia de c/ mendoza provincia de. Extraído de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1514505640000>.”

la protección de derechos colectivos, garantizando así el derecho a un medio ambiente sano consagrado y reflejado a través de nuestra constitución nacional en su artículo n° 41.

VI.REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

Doctrina:

-Foroambiental.net.<https://www.foroambiental.net/los-grandes-focos-contaminacioncordoba-estan-lejos-la-remediacion/>

-Saij.gob.ar.<http://www.saij.gob.ar/tribunal-superior-justicia-local-cordoba-cemincor-otra-superior-gobierno-provincia-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa15160023-2015-08-11/123456789-320-0615-1ots-eupmocsollaf?>

<https://misionesonline.net/2015/08/05/los-nuevos-derechos-ambientales-colectivos-y-las-audiencias-publicas/>

<http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2016/05/17052016.>

-Zaffaroni E.R. (2011) *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Coligue, Ciudad Autónoma de Bs.As. Ediciones. Madres Plaza de mayo.

-Barrera Buteler, Guillermo E. *Provincia y Nación, Ciudad, Argentina, Bs As* 1996.p.477 y *Lecciones de Derecho Constitucional*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC. 2014. Pag.324.”

-Linares Francisco, *fundamentos del derecho administrativo*. Bs As. 1986. pp.343 y ss.

-Kelsen: *teoría pura del derecho*. Edición 1999.

-Mosset Iturraspe Jorge y otros, *Daño ambiental*, Tomos I y II, Editorial: Rubinzal Culzoni, 2da reimpresión. 2011.

-Quiroga Lavié, Humberto, Benedetti, Miguel, Cenicacelaya, María de los Ángeles.pag. 296/7. Esta visión sistémica también es considerada por Néstor Cafferatta en su *Tratado jurisprudencial y doctrinario de derecho ambiental*, p. 203. Humberto Quiroga Lavié, Miguel Benedetti, María de los Ángeles Cenicacelaya, T I. p. 297/9.”

-Cafferatta Nores. *Introducción al derecho ambiental* Pag.19 y ss). Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).Instituto Nacional de Ecología (INE).

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Primera edición: diciembre de 2004. Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT). Periférico sur 5000, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530. México, D.F. www.ine.gob.mx. D.R. ©Coordinación Editorial, Diseño de interiores y Tipografía: Raúl Marcó del Pont Lalli. Diseño de la Portada: Álvaro Figueroa. Foto de la Portada: Claudio Contreras. Corrección de Estilo: Eduardo Chagoya Medina.”

-Nota a fallo. CEMINCOR. Introducción. Acción declarativa de inconstitucionalidad. autor: bellini. Juan. A. p. 3. 25/10/2019.”

-Naciones Unidas. ONU. temas mundiales, el agua. <http://www.un.org/es/globalissues/water> 10/03/2014 y ONU resolución n°67/292. aprobada por la Asamblea General el 28/07/2010. el derecho humano al agua y el saneamiento. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=a/res/64/292>. 10/03/2014

Legislación:

- Constitución Nacional. Sancionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada: Enero 3 de 1995.
- Constitución Provincial de Córdoba. Sancionada: 14 DE Septiembre DE 2001. Promulgada: 10 de Diciembre de 2001.
- Ley 25675, Ley General del Ambiente. Sancionada: 6 de Noviembre de 2002. Promulgada parcialmente: Noviembre 27 de Noviembre de 2002
- Ley N° 10208, Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba. Fecha de Sanción: 11 de Junio de 2014. Publicación: 27 de Junio de 2014.
- Ley N° 9526 Prohibición en territorio provincial de la actividad minera metalífera en la modalidad cielo abierto. Fecha de sanción: 24/09/2008. Publicación: 31/10/2008
- Ley Nacional. Código de Minería. Ley 24.498 Sancionada: Junio 14 de 1995.

Jurisprudencia:

- Fallo: “CEMINCOR Y OTRA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA – ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte N°1798036)

SENTENCIA NÚMERO: NUEVE. En la ciudad de Córdoba, a ONCE días del mes de AGOSTO de dos mil quince

- Fallo. TSJ. en pleno secretaria electoral y de competencia originaria, Coop de obras y servicios públicos de rio Ceballos. Itda, sentencia nº8. 19/12/2003.

- Fallo. Banco Galicia. Sentencia nº6. 15/10/2009. Sucesión Brandalise, sentencia nº3. 22/7/2010.

- Fallo. Santiago del Estero, Provincia c/ Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ acción declarativas. 291. XX.01/03/1988 Fallos: 311:193”

- Fallo. Cámara nacional federal en lo contencioso ADM. Sala 1 Schoreder. Sentencia 28/11/1996.

- Fallo. CSJN .Daño Ambiental. Bosques. Competencia originaria. Jurisdiccion y competencia. Privación de justicia. Provincia. Salas, dino y otros c/Salta, provincia y estado nacional s/amparo S.1144.XLIV. ORI13/12/2011.Fallos: 334:1754.”

- Fallo. Villavar Silvana Noemi c/Provincia de Chubut. Sentencia. Nº 17 de Abril de 2007. Fallo. 330:1791, CSJN. Capital Federal, CABA. Magistrados: Mayoria: Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. Voto: Lorenzetti, Fayt, Petracchi Id SAIJ: FA07000219

- Poder Ejecutivo. Mensaje de elevación del proyecto incorporado a diario de sesiones nº37,34. Sesión ordinaria del 24/09/2008.pag168. nota al pie. Fallo. Cemincor. p.44.

- Fallo. kersich, juan Gabriel y otros c/aguas bonaerenses. Extraído de: <http://biblioteca.asesoria.gba.gov.ar/redirect.php?id=4198>

- Fallo la pampa provincia de c/ Mendoza provincia de. Extraído de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1514505640000>